



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201400003-00
Demandante: Comercializadora Ferlag Ltda
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 por este Juzgado.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el remanente por los gastos procesales a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400119-01**
Demandante: **María Rud Taborda Taborda y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y otros**
Asunto: **Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de marzo de 2019 que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

- 1.- Con auto del 4 de marzo de 2019, se decidió enviar el expediente de la referencia constituido por dos cuadernos, i) cuaderno de conflicto de competencia, y ii) cuaderno de copias del expediente que se expidieron con el fin de surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto que negó una prueba, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se encuentra el cuaderno principal.
- 2.- Con memorial del 8 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.
- 3.- el anterior recurso se fijó en lista el 18 de marzo de 2019, quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hija@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita el apoderado de la parte demandante que se reponga el auto del 4 de marzo de 2019, y en su lugar se ordene dejar los cuadernos que se encuentran en este Despacho en la Secretaría hasta tanto el superior devuelva el cuaderno principal.

Lo anterior, por cuanto indica que si bien el cuaderno principal se encuentra al despacho del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogolló, no cuenta con ningún trámite en esa instancia pues el recurso de apelación por el que se encuentra allí, fue objeto de desistimiento. Por lo mismo, indica que se debe esperar a que el Magistrado se percate de tal situación y devuelva el expediente al Juzgado de origen.

Teniendo en cuenta lo informado y verificado en la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, el Despacho encuentra procedente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y por tanto repondrá el auto recurrido, ordenando a la Secretaría mantener allí el presente expediente para que se junte al expediente principal una vez sea devuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER los cuadernos que conforman el presente expediente en Secretaría hasta tanto el expediente principal sea devuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B –

MP. Henry Aldemar Barreto Mogollón. Una vez cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** integrar en uno solo expediente todos los cuadernos que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRÁIGA SALCEDO SECRETARÍA</p> 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400245-00
Demandante: Empresa de Salud ESE del Municipio de Soacha
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento el 19 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 299 C. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, por dos millones ochenta y cuatro mil setecientos pesos (\$2.084.700.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 299 del cuaderno número 1.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

SAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA YELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400274-00
Demandante: Blanca Stella Cárdenas del Coral y otros
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 27 de abril de 2018, este Despacho ordenó liquidar las agencias en derecho por este despacho en primera instancia y las fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 14 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 296 C. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) M/cte., fijada en lista el 10 de junio de 2019 y visible en folio 296 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA VELA VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201400442-00
Demandante: Civile Ltda
Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el
Deporte IDRD y otro
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia que denegatoria de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2018 y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 21 de enero de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 570 C. 3.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente, pues el valor no corresponde con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 26 de septiembre de 2018.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, según el cual "El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.", el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2018 así:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas primera Instancia	\$3.124.968
Condena en costas segunda Instancia	\$1.562.484
Total costas	\$4.687.452

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4.687.452.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 570 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400453-00
Demandante: Juan Pablo Álvarez Hurtado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 8 de abril de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 390 C. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a tres millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (\$3.984.334.42) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 390 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



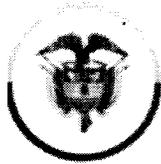
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA VILLY VILLALBA SALCEDO
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400551-00
Demandante: Alexander Eduardo Asprilla Fetiva
Demandado: Nación – Rama Judicial - Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 8 de abril de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior funcional.

Durante los días 11 a 14 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 334 C. 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232.00) M/cte., fijada en lista el 10 de junio de 2019 y visible en folio 334 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA VERILY VILLALBA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400578-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros
Asunto: Designa Curador Ad-Litem

ANTECEDENTES

Con auto del 7 de diciembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2014, el cual se debía surtir por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, a cargo de la parte demandante.

Con memorial del 4 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora allegó copia del periódico El Tiempo publicado el domingo 3 de febrero de 2019, en el que se publicó el emplazamiento de los demandados mencionados anteriormente.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: “(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

Así las cosas, dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Tiempo, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ**.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a - 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandaos antes citados.

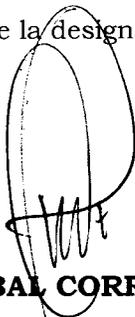
La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad - Litem de los señores **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a - 57, Oficina 501. Por Secretaría comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA </div>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500072-00**
Demandante: **Alexander Martínez Tarazona y otros**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación y otros**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 18 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de febrero de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 242 C. 6.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente, pues el valor no corresponde con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 18 de octubre de 2018.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*”, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2018 así:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas segunda Instancia	\$781.242
Total costas	\$781.242

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 242 del cuaderno número 6.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA </p> <p>  </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500080-00
Demandante: Yuber Antonio Mosquera Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 1° de noviembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 4 de abril de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho del 1° de noviembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 149 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA</p> 

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500138-00
Demandante: Daniel agosto López Alcántara
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de marzo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 13 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 328 C. 2.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente, pues el valor no corresponde con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de septiembre de 2018.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*”, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2018 así:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas segunda Instancia	\$781.242
Total costas	\$781.242

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 242 del cuaderno número 6.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

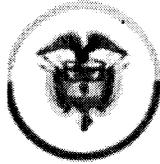
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

326197

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABARROA SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500262-00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandado:	Sandra Eliana Rodríguez García
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandada interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia de 22 de mayo de 2019³, que declaró infundada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y declaró patrimonialmente responsable a Sandra Eliana Rodríguez García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

44117

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

¹ Término que corrió del 29 de mayo al 12 de junio de 2019.

² Folios 250 a 260 c. 2.

³ Folios 234 a 248 c. 2.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500354-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Demandado: Jaime Rubiel Toro Marín
Asunto: Designa Curador Ad Litem

Con auto del 28 de julio de 2015, se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en contra de **JAIME RUBIEL TORO MARÍN**, ordenando su notificación a través de emplazamiento.

Con memorial del 2 de agosto de 2016, la parte actora acreditó la publicación del emplazamiento en el periódico El Tiempo del domingo 24 de julio de 2016. Por ello, con auto del 30 de agosto del mismo año, se designó una terna de curadores para que el primero que se acercara a posesionarse ejerciera su representación, sin que a la fecha alguno se haya posesionado del cargo.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: “(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem del demandado **JAIME RUBIEL TORO MARÍN**, se designará como curador Ad-Litem a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°

P

52.330.527 y T.P. N° 85.196 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en el correo electrónico bulgos1@yahoo.es, para que ejerza la representación del citado demandado.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad – Litem del demandado **JAIME RUBIEL TORO MARÍN**, a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.330.527 y T.P. N° 85.196 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en el correo electrónico bulgos1@yahoo.es. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA </div>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500448-00
Demandante: William Arrigui Torres y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 30 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



¹ Término que corrió del 6 al 19 de junio de 2019.

² Folios 203 a 221 c. 1.

³ Folios 188 a 201 c. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500558-00
Demandante: Claudia Yasmín López Arévalo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Nacional de Administración Judicial
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 22 de abril de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 329 C. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón de pesos (\$1.000.000.oo) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 329 del cuaderno número 2.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA VELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500566-00
Demandante: Parmenio Chávez Morales y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 15 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” **MODIFICÓ** los numerales segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de abril de 2018.

Por medio de auto de Obedécese y Cúmplase del 7 de diciembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 14 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 553 C. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a tres millones novecientos treinta y cinco mil quinientos dieciocho pesos (\$3.935.518.00) M/cte., fijada en lista el 10 de junio de 2019 y visible en folio 553 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAYV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500627-00
Demandante: Brayan Andrés Márquez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,
Policía Nacional y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de mayo de 2019³, por medio del cual declaro aprobada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y denegó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



¹ Término que corrió del 29 de mayo al 12 de junio de 2019.

² Folios 277a 282 c. 2.

³ Folios 265 a 275 c. 2.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500695-00
Demandante: Nelson Fair Espejo Medina y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 22 de mayo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA**, a raíz de la lesión que sufrió en su mano derecha durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El término legal previsto en el artículo 247 del CPACA corrió del 29 de mayo al 12 de junio de 2019. El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación el 6 de junio de 2019², esto es, dentro de la oportunidad legal; y el apoderado de la parte demandante lo hizo el 14 de junio de 2019³ en forma adhesiva, por lo que igualmente es oportuno.

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 155 a 165 c. ppl.

² Folios 167 a 171 c. ppl.

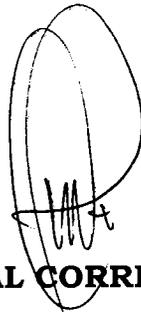
³ Folios 172 a 176 c. ppl.

RESUELVE:

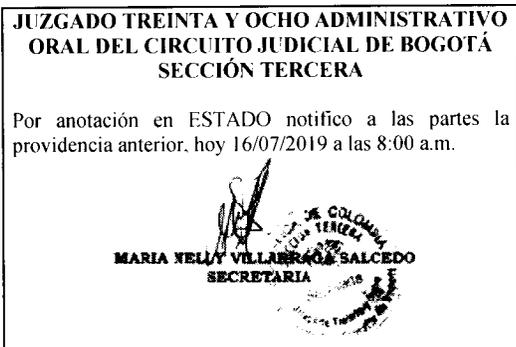
PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500696-00
Demandante: Clarivel Lozano Morales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRÓN SALCEDO
SECRETARIA



¹ Término que corrió del 29 de mayo al 12 de junio de 2019.

² Folios 188 a 193 c. 1.

³ Folios 178 a 186 c. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500700-00
Demandante: Manuel Alonso Acosta Casallas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 30 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo y dar cumplimiento al numeral cuarto del fallo de primera instancia del 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 6 al 19 de junio 2019.

² Folios 197 a 206 c. 1.

³ Folios 184 a 196 c. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500736-00
Demandante: Digna Rosa Galindo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria del 12 de septiembre de 2019, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en sentencia del 8 de mayo de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** el fallo proferido el 12 de septiembre de 2019, que había negado las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 178 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO
SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336034201500736-00
Demandante: Juan David Quintero Laverde
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Remite Expediente

Con oficio No. 2019-FPC-279 la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” remitió a este Juzgado el expediente con Radicado No. 110013336034**20150073601**, en el que figura como parte demandante: Juan David Quintero Laverde y otros y parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De la revisión del mismo, se advierte que dicho asunto no corresponde a ningún proceso radicado ante este Despacho, comoquiera que la sentencia de la cual se resolvió el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “B” se profirió por el **Juzgado 34 Administrativo de Bogotá**, y no por este Despacho Judicial, como se manifiesta en el numeral primero del fallo de segunda instancia del 3 abril de 2019.

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** el presente expediente con Radicado No. 110013336034**20150073601**, demandante: Juan David Quintero Laverde y demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, M.P. Franklin Pérez Camargo, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABARROA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500773-00**
Demandante: **Remberto Gómez Pérez y otros**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 27 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2018, mediante la cual se declaró probada la culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 13 de mayo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas ordenadas por este despacho y las fijadas por el superior funcional.

Durante los días 11 a 14 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 256 C.3.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente pues el valor en letras de la liquidación de costas procesales no corresponde con el valor en números del total de la liquidación.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, según el cual “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*”, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el verdadero valor en letras:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en Primera Instancia	\$20.871.952.00
Agencias en derecho en Segunda Instancia	\$26.089.940.00
Total costas	\$46.961.892.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a cuarenta y seis millones novecientos sesenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos (\$46.961.892.00) M/cte., fijada en lista el 10 de junio de 2019 y visible en folio 1256 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500788-00
Demandante: Deyvi Alexander Valderrama Perea y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 29 de mayo al 12 de junio 2019.

² Folios 287 a 292 c. 2.

³ Folios 271 a 285 c. 2.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201600240-00**
Demandante: **Abel Esneider Rojas Acevedo y otros**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 13 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 13 de mayo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 172 C. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a tres millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (\$3.819.461.58) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 172 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAN /

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700213-00
Demandante: Segundo Euclides Saavedra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 29 de mayo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los señores **SEGUNDO EUCLIDES SAAVEDRA CRUZ, EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WALTER ANDRÉS SAAVEDRA CRUZ, JUAN DARÍO SAAVEDRA CRUZ, ELKIN JAVIER SAAVEDRA CRUZ** y **JOSÉ CRISTÓBAL SAAVEDRA CRUZ**; y **MARLENE CRUZ NUMPAQUE**, con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La apoderada judicial de la parte demandada con memorial del 10 de junio de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 97 a 103 c. ppl.

² Folios 104 a 106 c. ppl.

³ Terminó que corrió del 30 de mayo al 13 de junio de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MET





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto: Concede recurso de apelación

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF dentro del término legal, elevó recurso de reposición¹ contra el auto del 20 de mayo de 2019² por medio del cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía frente al Hogar Infantil Corinto.

El recurso interpuesto por la parte demandada es improcedente, pues frente a la reposición, el artículo 242 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.” (Subraya fuera de texto)

En cuanto el recurso de apelación el artículo 243 de la misma normativa, establece que:

“Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7.- El que niega la intervención de terceros. (...)”

De las normas anteriormente referidas, se colige que la providencia por medio de la cual se rechazó el llamamiento en garantía, radicado por el apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solo es

¹ Folios 41 a 42 C. 6.

² Folio 39 C. 6.

susceptible de apelación, teniendo en cuenta que la causal se encuentra contemplada de manera taxativa en la ley, por lo tanto el recurso de reposición es improcedente para este caso.

Ahora bien, atendiendo a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, el Despacho le dará trámite al escrito como recurso de apelación, teniendo en cuenta además que se sustentó en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo³ y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contra el auto de 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contra el auto de 20 de mayo de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria **REMÍTASE** la actuación a la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ALU/7

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:09 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO SECRETARIA </p>

³ Termino que corrió del 22 al 24 de mayo de 2019.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700284-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Julián Pimentel Gutiérrez y Otros
Asunto: Designa Curador Ad-Litem - Requiere parte demandante

Mediante auto del 11 de mayo de 2018 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** contra los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ** y **ADALBERTO LOZANO GUZMÁN**. En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**.

Con auto del 28 de enero de 2019, se nombró una terna de abogados para que alguno de ellos concorra a notificarse como Curador Ad- Litem de los señores **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**, sin que a la fecha se haya posesionado alguno.

Por otro lado, obra a folios 174 a 186 del expediente certificaciones de la Empresa de Mensajería "Pronto Envíos" donde hace constar que por diferentes razones no se pudo efectuar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, respecto de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, JULIÁN PIMENTE GUTIÉRREZ, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO** y **JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ**.

Por ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las anteriores

certificaciones que informan la imposibilidad de la practicar la notificación personal de aquellos demandados, para que informe lo pertinente.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a designar nuevamente curador Ad-litem para ejercer su defensa.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.330.527 y T.P. N° 85.196 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en el correo electrónico bulgos1@yahoo.es, para que ejerza la representación del citado demandado.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**, a la

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.330.527 y T.P. N° 85.196 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en el correo electrónico bulgos1@yahoo.es. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante para que manifieste a este Despacho nueva dirección de notificaciones de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO** y **JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, o en caso contrario manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento. Si así no lo hace dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, le será impuesta multa de hasta 10 SMLMV (Art. 44 numeral 3 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELCY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201700385-00**
Demandante: **Jorge Antonio Vega Pineda**
Demandado: **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 23 de agosto de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en fallo de 4 de abril de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada que proceda al inmediato cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800083-00
Demandante: Margoth Parra Rojas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de los señores **MARTÍN EMILIO VELANDIA TREJOS** y **MARGOTH PARRA ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALICE CAMILA VELANDIA PARRA** y **LAURA SOFÍA VELANDIA PARRA**; de **KAREN NATALIA VELANDIA PARRA**, **LEIDY PATRICIA RUBIANO PARRA** y **ALBERT MAURICIO RUBIANO PARRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

Por medio de auto del 29 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 71 C. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, por un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil

seiscientos ochenta y nueve pesos (\$1.654.689.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 71 del cuaderno número 1.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

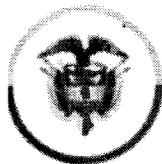
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLENASALCEDO SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800093-00
Demandante: Carlos Alfredo Perdomo Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia de inicial el 5 de junio de 2019, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los daños padecidos por los señores **CARLOS ALFREDO PERDOMO ROJAS, RÓMULO PERDOMO MUÑOZ, BLANCA FLOR ROJAS, DIANA ISABEL PERDOMO ROJAS, MARISOL PERDOMO ROJAS y MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROJAS**, a raíz de que el primero de ellos contrajo la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio y se condeno en costas a la parte demandada.

Durante los días 11 a 14 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 111 C. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cuatro millones ciento cuarenta mil

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

quinientos ochenta pesos (\$4.140.580.00) M/cte., fijada en lista el 10 de junio de 2019 y visible en folio 11 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILASECA GALCEDO SECRETARIA</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800120-00
Demandante: Gloria Elsa Oviedo Bohórquez y otros
Demandado: Bogotá D.C., y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de **BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO** y el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por las lesiones causadas a la señora Gloria Elsa Oviedo Bohórquez el 9 de marzo de 2016, cuando al bajarse del Bus SITP con placas SIQ75, sus manos quedaron aprisionadas en la puerta trasera, siendo arrastrada varios metros por el suelo.

Con auto del 3 de agosto de 2018, se admitió la demanda, proveído que fue notificada personalmente a las partes el 6 de agosto del mismo año, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 8 de agosto al 25 de octubre de 2018.

La entidad demandada **TRANSMILENIO S.A.** contestó la demanda el 13 de septiembre de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Por auto del 1º de abril de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía con el fin que aportara el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros, copia de la póliza y del Contrato de Concesión No. 008 de 2010.

El 3 de abril de 2019, la apoderada de la entidad demandada subsana el presente llamamiento dentro del término otorgado allegando los documentos requeridos.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que el 17 de noviembre de 2010, entre la Empresa de Transporte del tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A. y el Consorcio Express S.A.S., se suscribió el contrato de Concesión No. 008 de 2010, “*PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 4) SAN CRISTÓBAL, CON OPERACIÓN TRONCAL*”.

Así mismo, se tiene que mediante póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 400001319, expedida por Nacional de Seguros S.A., se ampararon los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. 008 de 2010, cuya vigencia se establece del 10 de abril de 2015 al 10 de abril de 2016, lapso dentro de la cual acaeció el hecho dañosos que se alega en la demanda.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **TRANSMILENIO S.A.** respecto de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **TRANSMILENIO S.A.**, frente a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 400001319**.

SEGUNDO: CITAR a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, a quien se le correrá traslado del llamamiento en garantía y se le remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de **TRANSMILENIO S.A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda, sus anexos y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

HAJ

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800261-00
Demandante: Jhonatan José Álvarez González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JHONATAN JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folio 36 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 7 de mayo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 13 de mayo de 2019², es decir, extemporáneamente.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 5 de febrero de 2019³, solicita aclaración respecto al rechazo de la demanda instaurada por la señora Ana Isabel Tejada Pacheco.

De la revisión del mismo, se advierte que en el auto del 21 de enero de 2019 se realiza tal aclaración, pues se dice que la demanda se rechazó en atención a que si bien la señora Ana Isabel Tejada Pacheco otorgó poder para actuar como demandante en el presente medio de control, no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial ni tampoco elevó pretensiones en el escrito de la demanda. Por tanto, no hay nada que aclarar al respecto.

¹ Folio 32 c. ppl.

² Folio 43 a 51 c. ppl.

³ Folio 37 c. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

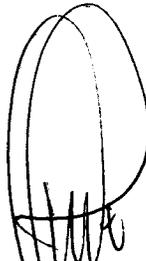
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.850.773 y T.P. N° 150.025 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 52 a 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABERDE SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800350-00
Demandante: Yilmar Andrés Subero Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YILMAR ANDRÉS SUBERO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados físicos de la demanda y las constancias de envío por correo electrónico y a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 21 a 31 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 12 de febrero al 8 de mayo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 8 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 19 c. 1.

² Folio 32 a 48 c. 1.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS** identificada con C.C. No. 53.131.985 y T.P. N° 165.090 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 51 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA YELL VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800375-00
Demandante: Juan David Navarro Peláez y otra
Demandado: Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Accede a solicitud

Por medio de apoderado judicial los señores **JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ y MARÍA EMILIA RAMÍREZ MEDINA** interpusieron demanda de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- ESTRAVAL S.A**, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de noviembre de 2018¹.

En memorial radicado el 26 de junio de 2019², el Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO quien funge como apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 157 C. 1.

² Folio 227 C. 1.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **RETIRO** de la demanda presentada por el apoderado judicial de las parte demandante, obrante en folio 227 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA VELLA VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800400-00
Demandante: María Teresa Pinzón Martínez
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU y Consorcio Devisab
Asunto: Admite demanda

Por auto del 4 de marzo de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara documento de constitución del CONSORCIO DEVISAB, donde conste las personas naturales o jurídicas que lo integran, su representación legal y dirección física y electrónica de notificaciones judiciales.

Mediante memorial del 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó certificación del 28 de enero de 2019, suscrita por el Subgerente de Concesiones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, donde hace constar las partes del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, las personas naturales y jurídicas que integran el Consorcio DEVISAB y su representante legal, así mismo se informa la dirección electrónica de notificaciones.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TERESA PINZÓN MARTÍNEZ** contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU** y **CONSORCIO DEVISAB**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

¹ Folio 49 c. único

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por la señora **MARÍA TERESA PINZÓN MARTÍNEZ** contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU** y **CONSORCIO DEVISAB** (Integrado por Mario Alberto Huertas Cortes, Industrias Asfálticas S.A.S., Conacy S.A., Icein Ingenieros Constructores S.A.S., Edyco S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S.)

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la gerente General del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU** y al **CONSORCIO DEVISAB** a través de su representante legal **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTÉS**, diligencia que se surtirá por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@devisab.com, o a quienes hagan sus veces al monto de la notificación, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA y por estado a la parte demandante. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

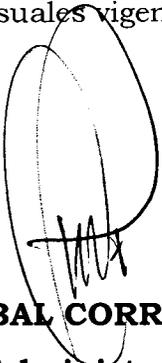
TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900040-00
Demandante: Unión Temporal UCI de la Sabana
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Rechaza demanda

El Despacho observa que hay lugar a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho, mediante auto del 20 de mayo de 2019¹ inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado, so pena de rechazo.

El anterior proveído se notificó por estado el 21 de mayo de 2019, y por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, el mismo día².

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 22 de mayo al 5 de junio del presente año, dentro de dicho lapso la apoderada de la parte accionante no allegó ningún escrito.

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Folio 254 a 255 c. único

² Folio 256 c. único

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 20 de mayo de 2019, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la **UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABARRO SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900071-00
Demandante: Yudy Alexandra Mendieta Camelo
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría de Salud y otro
Asunto: Rechaza recurso de apelación

En auto del 27 de mayo de 2019¹, se rechazó la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa formulado por la señora **YUDY ALEXANDRA MENDIETA CAMELO**, en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE SALUD Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E – HOSPITAL DE BOSA**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado el 11 de junio de 2019².

El término dispuesto en el artículo 244 del CPACA para sustentar el recurso de apelación, transcurrió entre el 29 y el 31 de mayo de 2019, por lo que se entiende que fue radicado en forma extemporánea.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WIDV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p> 

¹ Folios 47 a 48 del C. 1.

² Folios 50 a 53 del C. 1.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201900080-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Diógenes Villa Delgado
Asunto: Declara la falta de competencia

Mediante apoderado judicial la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que el señor **DIÓGENES VILLA DELGADO**, sea llamado a responder ante la entidad por la condena que le fue impuesta en sentencia proferida el 29 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el que fue confirmado mediante sentencia de segunda instancia proferida el 15 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C” en Descongestión, que declaró la nulidad de la Resolución No. 0022 del 3 de enero de 2012 y ordenó el consecuente restablecimiento del derecho a favor de la señora Doris Beatriz reyes Ríos.

Sin embargo, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**”
 (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430¹ señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado² respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernandez López, Referencia: Medio de Control de Repetición

a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)"

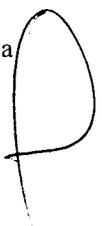
De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 153 de 1887³, la competencia prevista en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por los factores subjetivo y objetivo, lleva a aseverar que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía y por la competencia dada a los Jueces y Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 11 del artículo 152 de la misma obra.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el escrito de demanda se consignó como pretensión de repetición la suma de \$553.196.365.00 M/Cte., suma que corresponde al valor cancelado por la Nación – Rama Judicial como consecuencia de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el que fue confirmado mediante sentencia de segunda instancia proferida el 15 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C” en Descongestión, y teniendo en cuenta que los Jueces administrativos son

³ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”



competentes en primera instancia para conocer del medio de control de Repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, resulta claro que la presente Judicatura carece de competencia para conocer este asunto.

Es posible que frente a lo dicho se invoque lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para sustentar la tesis de que en el *sub lite* la competencia, por el factor cuantía, se fija “por el valor de la pretensión mayor.”, y que como lo que se pretende recuperar es el dinero que la Rama Judicial tuvo que pagar con motivo de la condena que le fue impuesta, que puede comprender diferentes condenas por montos inferiores cada uno de ellos a 500 SMLMV, entonces la competencia recae en este Juzgado.

Frente a esa hipótesis dirá el Juzgado que esa apreciación no puede tomarse en cuenta para fijar la competencia por el factor objetivo, dado que en el medio de control de repetición la pretensión es una sola, que consiste en la recuperación del monto total de los dineros que la Administración sufragó para dar cumplimiento el fallo condenatorio proferido en su contra.

Por tanto, y tal como lo refleja la pretensión segunda en este caso, la Nación – Rama Judicial, está intentando recuperar la suma de \$553.196.365,00 M/Cte., que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, año en que se radicó esta demanda.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

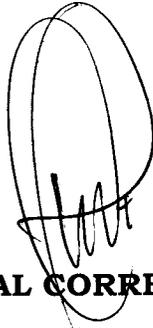
PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN** –

⁴ \$414.058.000

RAMA JUDICIAL en contra del señor **DIÓGENES VILLA DELGADO**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900103-00
Demandante: Anderson Alexis López Grajales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda

El Despacho provee sobre la admisión de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que mediante auto del 27 de mayo de 2019¹ se inadmitió la presente demanda para que se allegara documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial respecto del demandante **JOSÉ DANIEL LÓPEZ GRAJALES**, y para que se aportara documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúan los demandantes **LUZ NELSY GRAJALES GOMES, ALONSO DE JESÚS LÓPEZ** y **MARÍA RUBIELA LÓPEZ GRAJALES** con el lesionado Anderson Alexis López Grajales.

El anterior proveído se notificó por estado, el 28 de mayo de 2019, y por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, el mismo día². El término establecido para subsanar la demanda corrió del 29 de mayo al 12 de junio del presente año, dentro de dicho lapso el apoderado de la parte accionante no allegó ningún escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá el rechazo de la demanda respecto de los demandantes **LUZ NELSY GRAJALES GOMES, ALONSO DE JESÚS LÓPEZ** y **MARÍA RUBIELA LÓPEZ GRAJALES** por falta de legitimación en la causa por activa pues no se aportó el documento que acredite el parentesco con el lesionado Anderson Alexis López Grajales. De igual forma, se rechazará la demanda frente a **JOSÉ DANIEL LÓPEZ GRAJALES**, pues no se acreditó que haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, el Despacho admitirá el presente medio de control respecto de los demás demandantes ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia,

¹ Folio 55 c. único

² Folio 56 c. único

caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en lo que se refiere a **LUZ NELSY GRAJALES GÓMEZ, ALONSO DE JESÚS LÓPEZ, MARÍA RUBIELA LÓPEZ GRAJALES y JOSÉ DANIEL LÓPEZ GRAJALES.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **ANDERSON ALEXIS LÓPEZ GRAJALES, CRISTIAN ALONSO LÓPEZ GRAJALES, JUAN FERNANDO LÓPEZ GRAJALES y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GRAJALES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

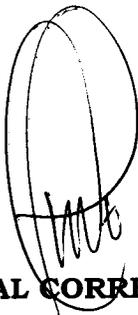
SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del

CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO**, identificado con C.C. No. 89.003.254 y T.P. No. 127.266 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder que le hace el abogado **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO** al abogado **EISENHOWER GALLEGO SOTELO** identificada con C.C. No. 18.419.524 y T.P. N° 150.297 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900128-00
Demandante: Elena del Mar Figura Total S.A.S.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros
Asunto: Auto Rechaza demanda

El Despacho encuentra procedente rechazar la demanda de la referencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de junio de 2019¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado, el 18 de junio de 2018, y por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, el mismo día².

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 19 de junio al 4 de julio del presente año, dentro de dicho lapso la apoderada de la parte accionante no allegó ningún escrito.

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Folio 33 c. 1.

² Folio 34 c. 1.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 17 de junio de 2017, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL S.A.S.**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, CONSORCIO AIA-CONCAY 2012** integrado por las sociedades **ARQUITECTOS e INGENIEROS ASOCIADOS S.A y CONCAY S.A.**

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
